



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00086-00
ACCIONANTE: NUBIA INES BERNAL PULIDO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION,
COLPENSIONES, MINISTERIOR DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO.**

Bogotá D.C. 02 de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **NUBIA INES BERNAL PULIDO** en contra del **FONDO DE PENSIONES PROTECCION, COLPENSIONES** y el **MINISTERIOR DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que, desde el mes de noviembre de 2018, ha venido gestionando los trámites para realizar el traslado de sus aportes de pensiones obligatorias del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media. En esa fecha solicitó a Colpensiones el traslado y con oficio de mayo del 2019 esta entidad le informó que debía solicitarlo a Protección. Desde ese momento ha venido elevando continuas peticiones a ambas entidades sin lograr obtener respuesta de fondo. Indica que los trámites los ha adelantado de acuerdo con las disposiciones señaladas en la sentencia de unificación 062 de 2010.

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, vida digna y mínimo vital; se ordene a Colpensiones autorizar el traslado de sus aportes y actualizar su historial laboral; al Fondo de Pensiones Protección realizar el correspondiente traslado de los aportes a Colpensiones conforme a la petición radicada el 13 de marzo de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto del 28 de abril de 2020 y notificada en la misma fecha. El 8 de mayo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue impugnada por la accionada AFP Protección y resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" en providencia del 12 de junio del presente año, por medio de la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 8 de mayo fecha de la primera providencia de esta acción.

CONTESTACIONES

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Esta accionada aclara que no es de su competencia autorizar ni avalar los traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS” al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Que la actora no radicó petición alguna a ese Ministerio. Y que existe una conducta temeraria teniendo en cuenta que los hechos aquí narrados ya fueron objeto de estudio en sede de tutela ante el Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2020-00026. Razones por las cuales pide se declare la improcedencia de la acción.

FONDE DE PENSIONES PROTECCIÓN

Mediante escrito del 18 de junio de 2020, la AFP refiere que a la fecha ya se encuentra procesada la solicitud de traslado solicitada por la accionante. Que mediante trámite realizado en la plataforma SIAFP el 02 de junio de 2020, a la fecha se encuentran a la espera de la aprobación de Colpensiones y la posterior activación de la actora en esa entidad para generar los traslados de aportes y rendimientos financieros. Solicita al despacho se deniegue la acción por carencia actual del objeto.

ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Esta entidad en respuesta al requerimiento formulado por este Despacho del estado actual de la solicitud de traslado de la accionante para el 25 de junio, refiere mediante escrito del 30 de junio, que a la fecha la señora Bernal Pulido ya se encuentra afiliada a Colpensiones con un reporte de “transacción exitosa” en el sistema, donde se evidencia que la actora ya se encuentra activo:

Identificación	C-51628592
Entidad	SEGURO SOCIAL - ISS
Novedad	015
Descripción	Ya existe en el ISS.
Primer Nombre	NUBIA
Segundo Nombre	INES
Primer Apellido	BERNAL
Segundo Apellido	PULIDO

Por lo anterior solicita al Despacho declarar la carencia actual del objeto por existir un hecho superado.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si conforme a la documentación allegada, fue superado el hecho que dio lugar a la interposición de la tutela.

CONSIDERACIONES

i. ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental señala que toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. La jurisprudencia constitucional, ha precisado que para garantizar este derecho fundamental la respuesta deberá satisfacer, por lo menos, 3 requisitos: “(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”¹

En relación con los términos para dar respuesta a los derechos de petición en asuntos pensionales el Decreto 1833 de 2016 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.2.1. Cambio de administradora de fondos de pensiones. Quienes seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, o se trasladen a éste, deberán vincularse a la AFP o la AFPC que prefieran. Seleccionada la administradora, sólo se podrá trasladar a otra AFP o AFPC cuando hayan transcurrido por lo menos seis meses, contados desde la selección anterior, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la nueva entidad administradora (...)”

ii. DEL CASO CONCRETO

La señora Nubia Inés Bernal Pulido presentó peticiones ante AFP Protección, en los meses de mayo y octubre de 2019 y en enero de 2020, para que actualizara su historia laboral y autorizara el traslado a Colpensiones. Dicha entidad le informó que revisado el historial no cumplía con los requisitos para generar el traslado solicitado. En cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá el 30 de enero del 2020 la AFP Protección mediante comunicado del 11 de febrero dio respuesta a la actora indicándole que cumplía con los requisitos para el traslado y debía hacer su solicitud ante Colpensiones.

“(...) realizamos las respectivas validaciones y constatamos que su historia laboral registrada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) fue actualizada, así las cosas, cumple con el requisito para trasladarse por sentencia SU 062 de 2010, teniendo en cuenta lo anterior, para iniciar el trámite de traslado debe radicar la solicitud directamente la solicitud ante Colpensiones”.

El 12 de febrero la señora Bernal Pulido elevó la respectiva petición a Colpensiones. Ese mismo día la entidad le da respuesta, rechazando la petición por encontrarse a menos de 10 años para la pensión. El 13 de marzo de 2020 la accionante nuevamente radicó la solicitud de Traslado de Fondo de Pensiones ante Colpensiones mediante radicado 2020-3535751. En la misma fecha Colpensiones le dio respuesta con el radicado No. 2020-3535791-22550677, señalando que su solicitud sería enviada a la AFP Protección:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

“(…) nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media se enviara a la Administradora de Fondos de Pensión – AFP en la que usted se encuentra afiliado, a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago. (...) Es obligación de la AFP la verificación de los requisitos para el cumplimiento del traslado por Sentencia 062 de 2010.

(…) Simultáneamente que entre el día veintitrés (23) y el día treinta (30) del mes de radicación del formulario de traslado ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, esta notificará al afiliado los resultados del proceso, de lo cual deberá dejar constancia (...)”

En estas condiciones el Despacho inicialmente había determinado amparar el derecho al debido proceso teniendo en cuenta la conducta registrada por las autoridades aquí accionadas. Sin embargo, al decretarse la nulidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de todo lo actuado hasta la fecha del fallo de primera instancia, se procederá a analizar las respuestas allegadas por AFP Protección y Colpensiones con posterioridad a la nulidad.

La AFP Protección precisó que ya se había dado trámite a la solicitud de la actora y que había reportado en la plataforma SIAFP la novedad de viabilidad del traslado a Colpensiones. En respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, Colpensiones informa que a la fecha el traslado de la accionante ya se encuentra realizado y que en su sistema figura como activa y adjunta los soportes que así lo acreditan.

Frente a estas respuestas el Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en aplicación a lo previsto por la Corte constitucional que en sentencia T-124 de 2009 ha manifestado lo siguiente:

(…) Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea

- (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o
- (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación². En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente³ por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando **los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer. ...**”

² Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

El oficio de comunicación de la respuesta enviada a la actora tiene fecha de 30 de junio del 2020. Aunque no se remite prueba del envío, el Despacho lo tendrá por comunicado con la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

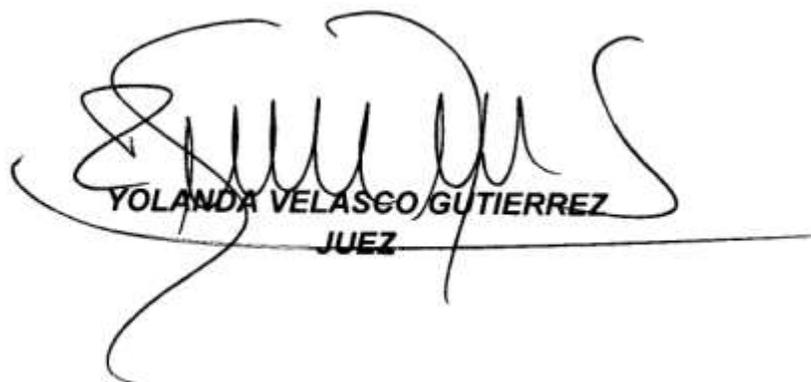
PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ